Año económico de 1879-80. MARTES 26 DE AGOSTO. Número 48.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia, siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 223).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Pascual Porcinai quejándose de que la trencilla de algodon para hacer sombreros, y los sombreros hechos en el extranjero con la misma trencilla, paguen igual derecho de Arancel sin el aumento consiguiente á toda manufactura, y pidiendo en su consecuencia el restablecimiento del derecho de 2 pesetas por cada uno de dichos sombreros:

Considerando que las operaciones de unir las trencillas, hacer la forma del sombrero y guarnecerle constituyen una manufactura que aumenta el valor del artículo:

Y considerando que la reclamacion es atendible por cuanto se ajusta al texto del Arancel que por la partida 284 establece el derecho de 2 pesetas para cada sombrero que no sea de paja ni tenga obra de modista;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el informe de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones y con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que los sombreros y gorras de trencilla de algodon se aforen respectivamente por las partidas 284 y 285 del Arancel vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1879. —Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja de su cupo de consumos solicitada por el Ayuntamiento de Saelices, provincia de Cuenca, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 21 de Junio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Saelices, provincia de Cuenca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que en instancia de 12 de Diciembre del año anterior el indicado Ayuntamiento solicitó la expresada rebaja, fundándose en que sale gravado con exceso en comparacion con otros pueblos.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 7 de Junio propuso una baja de 2.525 pesetas.

Considerando que el pueblo reclamante tenia en 1860 1.640 habitantes, y segun el resúmen del recuento de poblacion remitido por el Director del Instituto Geográfico en 31 de Diciembre de 1877 1.564, lo que evidencia que el descenso sufrido, no solo no excede de la tercera parte, sino que es cortísimo; y teniendo en cuenta además que no concurren circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen la baja pretendida, porque la principalmente alegada por el Ayuntamiento, ó sea la comparacion que establece con otros pueblos, como no es legal, no procede admitirse, ni en ella debe fundarse la concesion de baja que se solicita, el Consejo, consecuente con el criterio establecido en análogos expedientes, opina que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1879.—Orovio.—Señor Director general de Impuestos.

(Gaceta núm. 216.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde), se ha servido aprobar la siguiente *Instruccion general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las islas de Cuba y Puerto-Rico*, formada por la Comision que ha tenido este encargo mandando al mismo tiempo que todas las Autoridades, funcionarios del órden judicial ó administrativo, así como los Notarios, á quienes incumbe su cumplimiento empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde el dia 1.° de Enero de 1880, en que ha de empezar á regir la ley Hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1879.—*Albacete.*—Sr. Director general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

COMISION

PARA APLICAR LA LEGISLACION HIPOTECARIA Á LAS ANTILLAS.

Excmo. Sr.: Con el objeto de facilitar y asegurar la aplicacion de las leyes y reglamentos dictados para plantear el sistema hipotecario en las Antillas, y especialmente en todo lo relativo á la forma en que han de extenderse los asientos en los libros del Registro, la Comision que presido ha formulado el proyecto de una *Instruccion general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á registro en las islas de Cuba y Puerto-Rico*, que hoy tengo el honor de remitir á V. E. á fin de que, si en su superior criterio lo estima procedente, se sirva elevarlo á la aprobacion de Su Magestad.

Para redactar este nuevo proyecto ha tenido presente la Comision, además de las dos instrucciones que sobre idéntica materia han estado vigentes en la Península sucesivamente, otras disposiciones de carácter general ó particular dictadas para resolver casos no previstos en aquellas. Al mismo tiempo ha procurado consignar

en dicho proyecto las reglas mas esenciales á que deberán atenerse los Notarios de Puerto-Rico y de Cuba para redactar los instrumentos públicos propios y peculiares de estos territorios, en armonía con las nuevas prescripciones introducidas en las leyes y reglamentos dictados para las nombradas islas.

En presencia de todos estos antecedentes, la Comision ha formulado el proyecto de instruccion, inspirándose en dos principios fundamentales, á saber: primero, que todo documento público se redacte con la claridad, método y concision compatibles con la enumeracion de las circunstancias necesarias para que pueda ser inscrito; y segundo, que las reglas consignadas en el proyecto sean obligatorias á todos los funcionarios públicos sin distincion alguna, que autoricen cualquier documento que deba inscribirse en los Registros.

Con sujecion á estos dos principios, la Comision ha revisado las instrucciones promulgadas en la Península, habiendo dado la preferencia á la que rigió anteriormente, en la parte que trata de la constitucion de las hipotecas legales, porque sus disposiciones concuerdan con la legislacion civil hoy vigente en las Antillas sobre los derechos de los cónyuges y sobre la pátria potestad; cuya legislacion, como V. E sabe muy bien, es la misma que regia en la Península cuando se publicó la antigua instruccion y ha subsistido hasta las importantes y graves reformas hechas por la moderna ley provisional de Matrimonio civil, que todavía no se ha aplicado á las provincias de Ultramar. Y despues de haber revisado aquellos dos textos tipos ó modelos, la Comision no se ha limitado á reproducir literalmente sus artículos, sino que ha introducido en todos ellos importantes modificaciones de forma y de fondo, redactando algunos del todo nuevos, en armonía con las alteraciones introducidas por las leyes y en los reglamentos para cuya aplicacion se proponen.

Como el objeto del proyecto adjunto se encamina principalmente á instruir y adoctrinar á los funcionarios públicos que autorizan documentos sujetos á registro en todos los requisitos y circunstancias que exige la ley Hipotecaria, la Comision considera innecesario molestar á V. E. exponiendo á su superior ilustracion los motivos en que se funda, toda vez que la mayor parte de las disposiciones consignadas en el mismo son una reproduccion de los preceptos contenidos en dicha ley y su reglamento.

Algunas, sin embargo, son completamente nuevas, por mas que en el fondo constituyan tan solo la declaracion de doctrinas virtualmente contenidas en nuestras leyes comunes, y en la Hipotecaria y del Notariado singularmente. A este número pertenecen: la que exige que los testimonios de las providencias y sentencias que hayan de inscribirse contengan la fecha en que fueren notificadas á cada una de las partes, con una diligencia del actuario que acredite haber trascurrido el término señalado por la ley sin haberse interpuesto recurso alguno, ó habiéndose desestimado el que se hubiese utilizado: la que impone á los Jueces y Tribunales la obligacion de fijar aproximadamente en los mandamientos que expidan para anotar embargos en juicios civiles ó criminales la cuantía de las costas y la del papel sellado, á fin de que queden asegurados los derechos del Estado y de los curiales con perjuicio de tercero que adquiriese con posterioridad algun derecho real sobre la finca embargada: la que declara extensiva á todo instrumento público relativo á bienes inmuebles, cualquiera que sea el funcionario que lo autorice, la disposicion contenida en el art. 13 de la ley Hipotecaria, y previene, en su consecuencia, que en el mismo documento se consigne la oportuna advertencia de que no perjudicará á tercero ni podrá presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno mientras no se inscriba: la que, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 23 de la ley orgánica del Notariado de las Antillas y 64 de su reglamento, prohibe á los Notarios autorizar ningun instrumento público otorgado por personas á quienes no conozcan, ó sin haberse asegurado préviamente de su conocimiento por el dicho de dos testigos: la que impone el Notario el deber de advertir á las partes que otorgan escrituras constituyendo segundas hipotecas, que éstas quedarán extinguidas en el caso de que vendida la finca para el pago de la primera no hubiese bastante con el precio para satisfacer el capital que la misma aseguraba: la que señala los términos en que deben redactarse los poderes para cancelar hipotecas ú otros gravámenes: la que determina los requisitos que deben observarse en las escrituras de liquidacion de créditos refaccionarios en la isla de Cuba: la que señala las condiciones con que pueden hipotecarse los derechos reales que se reservan el comprador y el vendedor en las ventas con pacto de *retro:* la que declara las restricciones y formalidades con que deben otorgarse las ventas de bienes sujetos á condicion suspensiva ó resolutoria: las que tratan de las formalidades con que han de redactarse las escrituras de cesion de crédito hipotecario y constitucion de subhipoteca: y por último, las que deben tener presente los Notarios en la isla de Cuba para la redaccion de los contratos sobre enajenacion ó gravámen de las fincas conocidas con el nombre de Haciendas comuneras.

Como V. E. podrá observar, en la Comision ha dominado el pensamiento de que la instruccion sea obligatoria, no solo para los Notarios, sino para todos los funcionarios del órden judicial y administrativo, que autoricen documentos en los que se haga constar cualquier acto ó contrato, que por la ley Hipotecaria deba inscribirse para perjudicar á tercero. Para ello ha tenido la Comision muy poderosos motivos, de los cuales no es el menor de todos el que se comprenda de una manera clara y definitiva que los efectos de la legislacion hipotecaria, y de inscripcion en particular, alcanzan á todos los actos solemnes y formales que afectan directa ó indirectamente á la naturaleza de los inmuebles y á las personas que tienen algun derecho sobre ellos, y que en su consecuencia todas las Autoridades y funcionarios públicos deben conocer los requisitos mediante los que puede obtenerse la inscripcion de aquellos para dar seguridad al verdadero dueño, y advertir al tercero que desea contratar con él.

Pero con ser este el pensamiento que ha presidido á la redaccion del adjunto proyecto, la Comision ha tenido que fijarse de una manera mas particular y concreta en los instrumentos públicos autorizados por Notarios, porque prescindiendo de que los de esta clase constituyen la gran mayoría de los que se llevan al Registro, la verdad es que son tambien los que exigen un conocimiento mas completo de la legislacion civil y de la hipotecaria. Ha contribuido tambien á ello la insuficiencia de nuestra legislacion, así de la Península como de las Antillas, sobre la importante y difícil materia notarial, en lo que toca á las fórmulas de las escrituras públicas: insuficiencia que ha tenido que suplirse en parte, incluyendo algunas reglas generales á fin de que los documentos notariales se redacten con la precision y método que tanto importan para la clara é indubitada expresion de la voluntad de los contrayentes, y con todos los requisitos necesarios para que sean cumplidamente inscritos en plazos breves y perentorios en los libros del Registro, apartando de esta suerte toda causa de retraso en la inscripcion por defecto en el modo de redactar el instrumento público, y evitando los perjuicios consiguientes á esta dilacion.

De buen grado hubiera descendido la Comision á consignar las reglas que deben observarse en todas las clases de documentos públicos que por la diversa naturaleza del acto ó contrato, cuya existencia revelan, se hallan sujetos á Registro. Mas ni los límites de su encargo, ni lo premioso del tiempo en que habia de cumplirlo, permitian dedicarse á un estudio de suyo difícil y detenido. Por ello ha limitado su tarea á indicar ciertas reglas generales sobre la redaccion de los instrumentos públicos, y á señalar las circunstancias y cláusulas que deberán contener los de uso mas comun y frecuente, dejando al ilustrado juicio de las Autoridades y demás funcionarios la aplicacion de los preceptos de la ley Hipotecaria y su reglamento en los casos no previstos en la presente instruccion, bajo el criterio que la misma les señala y advierte. Aun así y todo, la instruccion para las Antillas resultará mucho mas completa que la vigente hoy en la Península.

Réstame solo explicar á V. E. el motivo de una novedad introducida en el procedimiento hasta ahora seguido por la Comision en la redaccion de sus proyectos, y que ofrece el adjunto. Consiste esa novedad, como V. E. obser-

vará á primera vista, en haber incluido en un solo proyecto disposiciones comunes á las islas de Cuba y Puerto-Rico.

La razon que para proceder así ha tenido la Comision consiste en la conveniencia y utilidad de reunir en un solo texto reglas y preceptos que han de observarse al mismo tiempo en las dos Antillas, evitando inútiles repeticiones que en el presente caso nada justificarian, toda vez que teniendo por principal objeto la aplicacion de la legislacion hipotecaria dictada para cada una de dichas islas, y siendo idénticas en lo sustancial las de ambas Antillas, salvo muy contadas excepciones, estas han podido fácilmente comprenderse en un solo texto haciendo la oportuna referencia.

Antes de concluir esta ya larga comunicacion, debo manifestar á V. E. que en concepto de la Comision el debido y acertado cumplimiento de la ley Hipotecaria exige que el proyecto adjunto, en el caso de que llegue á merecer la aprobacion de V. E., se observe puntualmente desde el mismo dia en que comience á regir la ley Hipotecaria en las Antillas, y que la observancia de las reglas contenidas en la instruccion sea obligatoria para todas las Autoridades y funcionarios del órden judicial y administrativo sin distincion, á cuyo efecto será de gran eficacia que se comunique y circule á todas las que dependen del Ministerio del digno cargo de V. E. en aquellas islas.

Concluyo, Excmo. Sr., rogando á V. E. se sirva acoger con benevolencia este último trabajo de la Comision que presido, y con el cual cree la misma haber dado término al honroso encargo que le confió el Gobierno de S. M. al mandarle que redactase los proyectos necesarios para el planteamiento del sistema hipotecario en las Antillas Y si logra que sus trabajos merezcan ahora, como otras veces, la aprobacion de V. E., será la más grata recompensa que pudiera tener para sus asíduas y constantes tareas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1879. —Excmo. Sr.:—Bienvenido Oliver.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

INSTRUCCION GENERAL

SOBRE LA MANERA DE REDACTAR LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SUJETOS Á REGISTRO EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO-RICO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Las Autoridades y funcionarios del órden judicial ó administrativo, así como los Notarios que autoricen documentos que deban inscribirse, harán constar en los mismos, bajo su responsabilidad, todas las circunstancias necesarias, segun la ley Hipotecaria y su reglamento, para inscribirlos en los Registros de la propiedad

Art. 2.° La designacion de toda persona que intervenga en cualquier acto ó contrato sujeto á inscripcion, se hará expresando su nombre, apellidos paterno y materno, aunque no acostumbre á usar mas que uno de ellos, edad, estado civil, profesion y domicilio. Si fuese conocida con un segundo nombre unido al primero, se expresará tambien éste.

Se continuará.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Ayuntamiento de Gomesende.

La Comision provincial con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue:

«Visto el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento de Gomesende los dias 28 al 31 de Julio último, de que tambien se trató en la sesion de 19 del corriente quedando en suspenso su resolucion; y resultando de él: que anulada la eleccion municipal celebrada en el mismo distrito, se mandó proceder á otra encargando la presidencia de la mesa interina al Alcalde de Celanova en conformidad de lo prescrito en el art. 91 de la ley electoral: que efectuada en su consecuencia la nueva eleccion en los dias 28 al 31 de Julio último, se produjeron contra ella varias protestas, reclamando despues su nulidad y alzándose de la decision de la junta escrutinio para ante esta Comision provincial: que el Alcalde de Celanova D. José Rodriguez Lorenzo nombró Secretarios escrutadores para la constitucion de la mesa interina y votacion de la definitiva á D. Ignacio de Castro Armada, D. José Alvarez Rodriguez, D. Ramon Veloso Cid y D. Liborio Miguez Rodriguez, en el supuesto de ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes, teniendo lugar ante ellos la votacion que dió por resultado quedar formando la definitiva los mismos Castro Armada como Presidente, Alvarez Rodriguez, Veloso Cid y Miguez Rodriguez, con mas D. Vicente Alvarez Viso como Secretarios, continuando en los dias siguientes la votacion para Concejales y demás actos sucesivos: que por carecer los Secretarios interinos nombrados de la calidad de mas ancianos y mas jóvenes, como se le supuso, reclamó el elector presente D. Benito Alvarez la preferencia que le correspondia como mas jóven lo mismo que á D. Manuel Rodriguez maestro que se hallaba en el mismo caso; y como mas anciano á D. Manuel Viso que se hallaban presentes, cuya reclamacion les fué denegada por dicho Presidente interino que la desechó:

Resultando ser exacto que los Secretarios nombrados por el Presidente no eran los mas ancianos y mas jóvenes de los presentes, por cuanto segun demostraba el libro del Censo que estaba á la vista y lo comprueba la certificacion de él expedida segun obra al folio 63 del expediente, solo tienen los D. Ignacio Castro Armada y D. José Alvarez Rodriguez calificados de mas ancianos, 49 y 51 años respectivamente, D. Ramon Veloso Cid y D. Liborio Miguez Rodriguez conceptuados como mas jóvenes, 37 y 35 años tambien respectivamente, cuando estaban presentes segun acreditan el acta notarial y la informacion judicial, folios 51 y 57 y se desprende tambien del acta de eleccion, los otros electores D. Manuel Viso que tiene 70 años y era por tanto mas anciano, don Manuel Rodriguez Maestro y dicho reclamante D. Benito Alvarez, que tienen segun la repetida certificacion 31 y 30 años respectivamente y eran en su virtud mas jóvenes que los nombrados: que en la votacion para la mesa definitiva aparece el D. Ignacio de Castro con 182 votos para Presidente, hallándose en blanco el número de los que hubiese obtenido el otro candidato D. Agustin Gil, los D. Liborio Miguez y D. Vicente Alvarez con 94 cada uno para Secretarios; y los D. José Alvarez y D. Ramon Veloso Cid con 88 cada uno tambien para Secretarios, constituyéndose con ellos la mesa definitiva y quedando excluidos los otros dos candidatos para Secretarios D. José Alvarez Dacal y D. Benito Alvarez Movilla que obtuvieron 87 votos cada uno, ó, lo que es lo mismo, un voto menos que los proclamados Alvarez Rodriguez y Veloso Cid, dando este escrutinio y la lista nominal de votantes fólio 7, el resultado de que han tomado parte en la votacion para la mesa 200 electores cuando del expreso del acta notarial levantada por D. Pablo María de Porras aparece demostrado al fólio 53 que solo entraron en el local en aquel dia 184 electores: que los que tomaron parte en la votacion para Concejales en los dias 29, 30 y 31 de Julio fueron segun el acta y listas de la eleccion 297 electores quedando por lo tanto sin usar de su derecho los restantes al completo de 599 que tiene el término municipal: que habiéndose reclamado el recuento y confronte de las papeletas y votos emitidos para la mesa, en conformidad de lo prescrito en el último párrafo del art. 60 de la citada ley, fué negado este derecho por la mesa interina: que entre los electores que aparecen como votantes para la mesa, segun dicha lista folio 7, se comprenden cuatro que habian muerto ya como se expresa en la solicitud de 3 del corriente al folio 37 vuelto y se acredita respecto á tres de ellos con la certificacion del Juzgado municipal folio 64.

Resultando que en la votacion del dia 30 de Julio para Concejales se asegura por la mesa al folio 21 vuelto que tomaron parte 69 electores siendo este número el que aparece distribuido en el resúmen y escrutinio, cuando la lista nominal que le precede y se contiene en el mismo folio 21 consta solo de 68 individuos: que entre los abusos denunciados y comprobados con el acta notarial folio 51, é informacion judicial folio 57, se hallan además del nombramiento de Secretarios interinos incompetentes, el de no haberse llevado por la mesa interina las listas de votantes que están prevenidos; el de tener interceptada la puerta del local sin permitir la entrada mas que á cuatro ó cinco de cada vez produciendo esto el resultado de que al sonar la hora de dos por terminada la votacion habia muchos electores fuera del local que quedaren —contra su voluntad— impedidos materialmente de hacer uso de su derecho, contribuyendo esto á explicar la notable diferencia que se observa y queda expresada entre el número de votantes y el de electores de la lista; y

Considerando que siendo un hecho generalmente reconocido que los abusos cometidos en el acto de constituirse la mesa revisten siempre gravedad para la validez de la eleccion, adquiere esto mas importancia cuando la diferencia entre los Secretarios

proclamados y los vencidos es tan corta como en el presente caso en que la mayoria consiste solo en un voto, y con mayor razon apareciendo entre los votantes electores muertos: que por el Presidente de la mesa interina D. José Rodriguez Lorenzo se han infringido los artículos 53 y último párrafo del 60 de la ley Electoral, incurriendo por tanto en la responsabilidad declarada con los números 2.° y 3.° del art. 173 y otras prescripciones del tit. III de la propia ley; que los Secretarios escrutadores de la mesa interina son tambien responsables con el mismo Presidente de los enunciados abusos incluso el de hacer figurar entre los votantes á electores que no existen, y que el Presidente y Secretarios de la definitiva lo son asimismo del que queda expresado con referencia á las anotaciones que obran al folio 21 vuelto del expediente; la Comision en sesion de ayer y por mayoria acordó: declarar nulas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Gomesende los dias 23 al 31 de Julio último, y pasar el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para lo que haya lugar: que se proceda á celebrar de nuevo otra eleccion por los trámites que prefija la ley, bajo la Presidencia interina del Alcalde de Cortegada por incapacidad del de la cabeza del partido, y por analogia con lo que previene el art. 91 de la ley Electoral; debiendo verificarse esta eleccion los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre próximo; celebrarse el escrutinio y la sesion extraordinaria de que tratan los articulos 83 y 87 de la propia ley en los dias 14 y 21 respectivamente del mismo mes, y tomar posesion el nuevo Ayuntamiento—caso de no haber protestas contra la eleccion — el domingo 28 del citado Setiembre.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. con devolucion del expediente del particular, compuesto de dos piezas y otros documentos unidos á la primera en cuerda floja para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral.

Orense 25 de Agosto de 1879.

El Gobernador interino,
José Barbeyto.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

San Ciprian de las Viñas.

Rectificado y formado de nuevo por acuerdo del Ayuntamiento y junta repartidora de consumos, cereales y sal el repartimiento de esta contribucion, en vista de las reclamaciones producidas durante los ocho dias de exposicion al publico del anulado que se habia anunciado en 27 de Julio último; queda de manifiesto en la Secretaria del mismo por otros ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, durante los cuales y en las horas hábiles de oficina, los contribuyentes podrán examinarle y aducir las reclamaciones de agravio que vieren convenirle, acompañando á las mismas los documentos de prueba que justifiquen el derecho que les asista para resolverlas en justicia; pasado dicho término no serán atendidas.

San Ciprian Agosto 21 de 1879. —El A. P., Laureano Diaz.

Orense.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, tendrá efecto en la Casa Consistorial de la misma el Domingo 21 de Setiembre próximo la subasta de embaldosado y arreglo de un trozo de la calle de Cisneros y otro de la del Trigo, comprendidos entre las de Hernán Cortés y la de la Union, conforme al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaria de la corporacion, observándose en dicho acto las formalidades siguientes:

Primera. Las proposiciones arregladas al modelo adjunto, se harán en pliegos cerrados acompañadas de carta de pago que acredite como garantia la entrega en Depositaria del Ayuntamiento del 5 por 100 importe del presupuesto de las mismas obras.

Segunda. Dichos pliegos se entregarán al Sr. Alcalde, de once á doce de dicho dia 21, los que serán rubricados y numerados por su órden, y por el mismo se abrirán dadas las doce del propio dia.

Tercera. Leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á favor de la que resulte mas ventajosa, bajo el tipo de 6.998 pesetas 41 céntimos, quedando sin efecto las que excedan del mismo.

Cuarta. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se entenderá hecha la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus autores, que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicacion al mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisional como de mejor proposicion.

Orense 20 de Agosto de 1879. — El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Modelo de proposicion.

D. N. N., empadronado en.... enterado del anuncio, presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de embaldosado y arreglo de un trozo de la calle de Cisneros y otro de la del Trigo, comprendidos entre las de Hernán Cortés y la de la Union, hace proposicion á las mismas por la cantidad de...... pesetas...... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Betanzos, por renuncia del que la desempeñaba, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y órden del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Mayo de 1873, se anuncia por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones, ante el Juez de aquel partido dentro de 15 dias, contados desde su publicacion; en la inteligencia de que no se dará curso á las que de otra suerte se presenten.

Coruña 21 de Agosto de 1879. —José Campoamor.

ANUNCIOS.

Se compran á los mas altos precios toda clase de valores del EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Dirigirse á D. Demétrio Rodriguez. —Orense, calle de Santa Eufemia, núm. 3.

GRAN ALMACEN de música, pianos, órganos é instrumentos de todas clases para banda militar y orquesta DE RAMON MODESTO VALENCIA. ORENSE.—PUERTA DE AIRE, 34. VENTA Á PLAZOS Y AL CONTADO

MÁQUINAS PARA COSER DE LA COMPAÑIA FABRIL



GRAN REBAJA

TODOS LOS MODELOS Á 10 RS. SEMANALES,

SIN ENTRADA, NI ADELANTO, NI AUMENTO. ¡NADA MAS QUE 10 RS. AL LLEVAR LA MÁQUINA!

120 premios, los mas altos y honrosos obtenidos en todas las Exposiciones.

ACEPTACION UNIVERSAL SIN COMPETENCIA.

Esta casa vendió en 1878,

356,432 MÁQUINAS,

es decir 73.620 mas que en 1877.

Las únicas para el trabajo doméstico y fabricas de camisas, cuellos, puños, corsés, zapatos, guarniciones y para todo lo que sea coser en cualquier forma.

Enseñanza gratis.

Se atiende á cualquiera que tenga una máquina SINGER: no importa la época y el lugar en que la haya adquirido. La superioridad de sus maquinas y el gran capital de que dispone, colocan á esta Compañia en condiciones de hacer al público

¡VENTAJAS INCREIBLES!

por cualquier máquina

10 REALES SEMANALES.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con cuantas noticias se deseen, dirigiéndose á *La Compañia Fabril* SINGER en cualquier población del mundo de alguna importancia.

ORENSE. PAZ, 30, ORENSE

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RALOS